

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 16 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR NÚM. 295.

Beneficencia.

Repetidas veces se ha interesado por este Gobierno á los Alcaldes de los pueblos dependientes del mismo, ayuden la acción del Protectorado en cuanto se relaciona con los servicios afectos á la Beneficencia, ramo importante de la administración pública, que el Real decreto instrucción de 14 de Marzo de 1899 tiende á normalizar.

No puede pasar desapercibido para mi Autoridad, como representante en esta provincia de ese mismo Protectorado, el escaso número de fundaciones benéficas que cumplen con los deberes que les impone la citada instrucción, lo cual implica ó abandono por parte de los encargados del Patronazgo de aquéllas, con perjuicio grave de los sagrados intereses para que fueron instituidas, ú ocultaciones que, en beneficio propio, rehuyen ejercitar las piadosas disposiciones de los fundadores.

En ambos casos la falta es notoria, de igual modo que la contravención á las leyes del Protectorado, las cuales estoy dispuesto á hacer cumplir estrictamente.

En su consecuencia: siendo un deber de los Sres. Alcaldes coadyuvar

con celo al cumplimiento de las disposiciones de este Gobierno de mi cargo, y con objeto de que la Junta provincial de Beneficencia pueda formar el trabajo estadístico á que se refiere la función 21 del art. 14 de la expresada instrucción, dichas Autoridades locales remitirán al mencionado Gobierno y en el plazo improrrogable de un mes, relación detallada de las fundaciones benéficas que existan en sus respectivos pueblos, expresando cuantos antecedentes afecten á las mismas y que sean bastante á la acción normalizadora que persigue el Protectorado.

Como complemento de la presente circular, que espero se cumpla del modo que lo requieren los sagrados intereses que en ella se trata de defender y hacer respetar, advierto á las citadas Autoridades que la contestación que remitan á este Gobierno civil respecto de si existen ó nó en sus respectivas jurisdicciones, obras benéficas de la clase que se determina, se considera bajo su más estricta responsabilidad, toda vez que disponen de medios legales para ejercitar la acción investigadora que de ellas se solicita.

Palencia 15 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 296.

Cuentas municipales.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración se señala el plazo de veinte días, á contar desde que se publique en este *BOLETÍN OFICIAL* la presente orden, dentro de cuyo plazo pueden las partes interesadas alegar y presentar los documentos ó justifi-

cantes que consideren conducentes á su derecho en el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Acacio del Collado Pérez, contra la providencia de este Gobierno que desestimó la reclamación por él formulada en concepto de heredero de D. Pedro Collado, solicitando que se dejaren sin efecto los procedimientos ejecutivos seguidos para hacer efectivas 758 pesetas 23 céntimos que en 1877-78 recaudó por derechos de alcabalas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 16 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 297.

Orden público.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del joven llamado Antonio, de veintiún años de edad, natural de Asturias; viste traje de paño claro casi blanco, sombrero ancho color café, botas color avellana, estatura regular, el cual salió de León para esta Capital en el tren mixto de ayer, con objeto de empeñar un reloj de oro de señora robado en la tarde de dicha fecha.

Caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 16 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 298.

El día 11 del actual y hora de las diez de la mañana se hizo con el ganado de Márcos Melgar, vecino y labrador de la villa de Castil de Vela, un par de mulas de labor, ya cerradas ó al cerrar, las cuales se hallan depositadas por orden de la Alcaldía de dicha villa.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño legítimo, he dispuesto se publique en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Palencia 16 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Por efecto de la disolución de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y creación del Consejo de Obras públicas, importa al buen servicio organizar los distintos Negociados en condiciones que no hagan estéril la reforma que V. M. acaba de aprobar, y que, además, dé á los mismos la aptitud necesaria para el cumplimiento de los nuevos fines que hayan de tener á su cargo. Sobre ellos pesará en lo sucesivo gran parte de los trabajos que tan lenta y embarazosa hicieron la marcha de la Junta. Nada habría más lamentable que verlos herederos de sus lentitudes sin que lo fuesen de su competencia.

Para que estos Negociados respondan debidamente al cometido que se les asigna y despachen con rapidez las cuestiones sometidas á su tramitación é informe, hay que comenzar por dotarlo de personal suficiente, é impedir después mediante un servicio de continua y eficaz inspección, que los expedientes sufran demoras no justificadas.

A este último atenderá el Ministro que suscribe en otro proyecto de

Real decreto que ha de someter á la resolución de V. M. A lo primero cree haber dado plena satisfacción en el adjunto, utilizando para el despacho en los Negociados del considerable número de asuntos que hasta hoy pasaban á la Junta disuelta, parte del personal que, por la disolución, ha quedado sin destino. Diversos los organismos, y diverso también el régimen de sus funciones, no es de temer que se reproduzcan en el nuevo sistema los defectos que des- acreditaron el anterior.

Importa advertir que, merced á la reorganización que para los Negociados se establece, al reforzar el personal que en ellos han de prestar servicio, no se produce aumento alguno entre los Ingenieros que tienen actualmente destino en Madrid.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oída la Intervención general de la Administración del Estado y Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Negociados de la Dirección de Obras públicas informarán por sí, sin oír al Consejo, acerca de todos los asuntos que la mencionada Dirección tramite. En los casos excepcionales en que el Consejo deba ser oído, el informe del Negociado precederá siempre á dicho trámite.

Art. 2.º Para el buen orden del servicio y pronto despacho de los asuntos, habrá nueve Negociados, que entenderán en las materias siguientes:

Carreteras: construcción.—Carreteras: liquidación de obras.—Carreteras: conservación y reparación.—Ferrocarriles: concesión y construcción.—Ferrocarriles: explotación.—Puertos.—Señales marítimas.—Aguas terrestres.—Personal de Obras públicas y asuntos generales.

Art. 3.º El Negociado de Aguas y servicio hidrológico será sustituido por la actual Inspección general de trabajos hidráulicos, conservando ésta todas las atribuciones y cometido que tiene señalados, más las funciones que le correspondan como Negociado de Aguas terrestres.

Será Jefe del Negociado un Ingeniero Jefe de primera clase.

La plantilla de personal será la de la citada Inspección, más la del Negociado correspondiente.

Art. 4.º Se refunde la actual Inspección central de Señales marítimas en el Negociado del mismo nombre.

Art. 5.º Los Jefes de Negociado serán Ingenieros Jefes; los Oficiales, Ingenieros primeros.

Art. 6.º Por virtud de lo que disponen los artículos anteriores, se aumenta la plantilla de los Negociados con 20 Ingenieros primeros.

Art. 7.º Los Negociados de Obras públicas se regirán por el reglamento que se publica á continuación del presente decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos.—MARIA

CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO PROVISIONAL para el régimen de los Negociados de Obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL NEGOCIADO.

Artículo 1.º Estará sujeto provisionalmente, en lo que no fuere modificado por el presente, al reglamento de procedimiento administrativo que se dictó para el extinguido Ministerio de Fomento en 23 de Abril de 1890.

Art. 2.º Se expondrán en una tablilla al público, en lugar adecuado visible, los artículos que le importa conocer de dicho reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 3.º El Negociado se compondrá de su Jefe, Oficiales de Negociado, Auxiliares y Escribientes.

El Jefe será Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, y los Oficiales Ingenieros primeros de dicho Cuerpo.

Entre los Escribientes habrá dos que sepan manejar la máquina de escribir y los multiplicadores de copias.

CAPÍTULO II.

DEL JEFE DEL NEGOCIADO.

Art. 4.º Estará bajo la inmediata autoridad del Director.

Art. 5.º Sus atribuciones y obligaciones son las siguientes:

1.ª Elevar á la Superioridad la propuesta de su personal subalterno á que se refiere el capítulo 3.º de este reglamento.

2.ª Redactar los decretos, órdenes y circulares de asuntos relativos á sus Negociados y que les encarguen el Ministro ó el Director.

3.ª Distribuir los trabajos de su Negociado entre sus respectivos Oficiales y dirigirlos conforme á reglamento y á las instrucciones que el Director general ó Jefe del Negociado central del Ministerio les comuniquen.

4.ª Despachar con el Director general en los días y horas que éste designe, cuidando de que los expedientes que hayan de ponerse al despacho estén debidamente extractados, exceptuando los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal.

5.ª Firmar los pedidos que se hagan al Archivo, los cuales servirán de resguardo á éste y serán devueltos al recibir el expediente.

6.ª Remitir diariamente al Negociado Central las órdenes para la firma del Ministro, las cuales irán rubricadas al margen por los respectivos Jefes. Las carpetas en que se remitan estas órdenes contendrán un reextracto de la orden y la autoridad ó persona á quien vá dirigida.

7.ª Dar salida y cumplimiento á las órdenes firmadas, que se devolverán á los Negociados, quedando en el Central las carpetas é índices.

8.ª Los Jefes de Negociado serán responsables de la exacta correspondencia entre los acuerdos tomados por el Ministro ó el Director en la resolución de los expedientes y las órdenes que los cumplimenten.

9.ª Facilitar al Inspector ó Inspectores que correspondan á su Negociado cuantos datos soliciten, y celebrar con ellos durante su estancia en Madrid las conferencias que esti-

men convenientes ó el Jefe de Negociado solicite.

Estas conferencias tendrán lugar á las horas que no sean las de oficina.

10.ª Responder á las preguntas que le dirijan los interesados en los expedientes sobre puntos no reservados y en la hora de audiencia al público que señale la Dirección general para todos los Negociados.

CAPÍTULO III.

DE LOS OFICIALES Y AUXILIARES DEL NEGOCIADO.

Art. 6.º Su designación se hará por la Dirección general del ramo, á propuesta del Jefe del Negociado.

Art. 7.º Se ocuparán en los trabajos que el Jefe de Negociado les ordene.

Art. 8.º Los Auxiliares servirán sólo para comprobar operaciones y ejecutar otros trabajos de orden análogo.

Art. 9.º En caso de enfermedad ó ausencia del Jefe del Negociado, hará sus veces el Oficial más antiguo en el escalafón.

CAPÍTULO IV.

DEL NEGOCIADO DE AGUAS TERRESTRES.

Art. 10.º Tendrá las atribuciones propias de todo Negociado y las que aparte de ellas fueron concedidas á la Inspección general de trabajos hidráulicos por Real decreto de 11 de Mayo último y Reales órdenes de 14 y 27 de Junio siguiente, salvo en lo que se refiere al cometido del Inspector, quien, además de las obligaciones que se señalan á los Inspectores de Obras públicas en el Real decreto correspondiente de esta fecha, tendrá la de formar el proyecto de plan de canales de riego y pantanos en unión del Negociado.

CAPÍTULO V.

DEL NEGOCIADO DE SEÑALES MARÍTIMAS.

Art. 11.º Tendrá las atribuciones propias de todo Negociado y las que aparte de ellas fueron concedidas á la Inspección central de señales marítimas por Real decreto de 28 de Enero de 1899 y Real orden de 22 de Mayo último, salvo en lo que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 12.º El servicio de inspección se realizará como los demás de Obras públicas por los Inspectores correspondientes con arreglo al Real decreto de esta fecha.

Art. 13.º El Jefe del Negociado será un Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 14.º Las funciones activas que pertenezcan al Inspector Jefe pertenecerán al Jefe del Negociado.

Art. 15.º El Jefe del Negociado de Señales marítimas propondrá á la Dirección general inmediatamente el reglamento de dicho Negociado en lo que tenga de especial y propio, tomando por base el reglamento de la Inspección central de señales marítimas aprobado en 22 de Mayo último y las prescripciones consignadas en el Real decreto orgánico de los Negociados de esta fecha y el presente reglamento para su régimen.

Madrid 9 de Agosto de 1900.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Hânse formulado reiteradamente desde las provincias, y en relación con las Obras públicas, solicitudes de ciertas medidas descentra-

lizadoras que la razón aconseja, y de cuya adopción pueden derivarse ventajas de positiva importancia.

Objeto de justificada crítica ha sido muchas veces el hecho á la continua repetido de que cualquiera variación en el trazado de una carretera, por pequeña que aquélla sea, el cambio de un accesorio en el muelle de un puerto, el tendido del hilo telefónico que atraviesa un camino público requiera la sustanciación de voluminoso expediente, que nace en el gabinete de estudio del Ingeniero subalterno de provincia, es informado por el Ingeniero Jefe, luego por el Negociado correspondiente de Madrid, y si esquivada la entrada en la Junta de Caminos, Canales y Puertos, tiene forzosamente que ser despachado por el Director de Obras públicas y resuelto por el Ministro.

Con ello lógrase tan sólo que transcurran muchos meses en la sustanciación, y que, luego de consumidas en estériles efectos importantes remesas de tinta y de papel, el interés público haya padecido con la demora sin ventaja de nadie, que la variante del puerto resulte inservible, y la empresa ó el particular renuncien al establecimiento del teléfono.

Múltiples ejemplos de índole análoga á la de los citados acreditan la necesidad de una reforma que otorgue determinadas facultades á las Jefaturas de Obras públicas de las provincias, y que ponga término á un tan inútil, como embarazoso expedienteo.

Al hacerlo así, por virtud del presente proyecto de decreto, no se desatiende la necesidad tutelar y la provechosa vigilancia del Poder Central, dado que, merced á la acción fiscalizadora de los Inspectores, habrán de esclarecerse en todo momento el acierto y el celo con que se ejerza la dirección de las Obras públicas en cada provincia. No alcanza la reforma que se propone á V. M., sin embargo de referirse desde luego á materia muy importante, toda la amplitud que conviniera otorgarla, porque habría que invadir forzosamente la esfera del Poder legislativo, para satisfacer en este punto legítimas aspiraciones del país y necesidades evidentes del servicio público.

La iniciativa del Gobierno deberá consagrarse en su día á remover, con el concurso de las Cortes, el obstáculo que hoy pone límites á esta reforma, y propósito del Ministro que suscribe es impetrar de V. M., tan pronto como las circunstancias lo consientan, la autorización necesaria para someter al Parlamento el proyecto ó los proyectos de ley correspondientes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las prescripciones referentes á la ejecución de obras públicas consignadas en la orden circular expedida por el Regente del Reino en 17 de Diciembre de 1870,

confirmadas unas y modificadas otras por la Real orden de 11 de Julio de 1882, se considerarán en lo sucesivo sustituidas por las autorizaciones siguientes á los Ingenieros Jefes de provincias:

1.^a Podrán emprender inmediatamente las obras, cuando del replanteo resulte conformidad con el proyecto aprobado.

2.^a Podrán variar el trazado del proyecto aprobado cuando lo requieran consideraciones de economía, solidez ó, en general, mejores condiciones en que pueda quedar la carretera, siempre que la suma de la longitud de todas las secciones modificadas no exceda de la quinta parte de la longitud de la carretera en construcción, y que la clase de terreno del antiguo y nuevo trazado no varíe ó subsista aproximadamente su término medio.

3.^a Podrán hacer las variaciones de emplazamiento y el aumento ó disminución de tajeas, alcantarillas y pontones para la sustitución de un modelo por otro de las obras expresadas y para el cambio de muros de contención y sostenimiento, respecto de lo determinado en los proyectos, según lo exija el más detenido examen de las circunstancias de la localidad, y siempre que la obra adoptada, en reemplazo de la primitiva correspondiente á un modelo de la colección oficial ó á otros modelos aprobados ya en el proyecto.

4.^a Podrán continuar toda obra de fundación cuando, sin variar de sistema, resulten los cimientos á mayor profundidad que la calculada en el proyecto de las obras de que se trata, así como cuando ocurran agotamientos ú otros accidentes imprevistos.

5.^a Podrán disponer en las obras de fábrica de cualquier entidad la sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que, sin perjudicar el buen aspecto y quedando en las mismas condiciones de solidez y estabilidad, no resulte mayor gasto.

6.^a Podrán construir aquellas obras accesorias de reconocida necesidad, y cuya realización inmediata sea urgente para evitar perjuicios á las obras ó á los intereses de la localidad.

Los Ingenieros Jefes darán cuenta inmediatamente á la Dirección general y al Inspector respectivo de cualquier variación que introduzcan en los proyectos, en virtud de las autorizaciones que se les conceden, no pudiendo nunca exceder el total de las diferencias de coste (sumadas en el mismo sentido) de la décima parte del importe del artículo correspondiente del presupuesto de la carretera en construcción.

Estas resoluciones de los Ingenieros Jefes serán firmes, si transcurridos quince días, á contar desde el en que dieren cuenta de la variante á la Superioridad, ésta no comunicare la orden suspendiendo el acuerdo.

Al dar cuenta los Ingenieros Jefes de las variantes introducidas deben acompañar un presupuesto aproximado, ó en cantidad ázada, de lo que importan aquéllas, á reserva de enviar el presupuesto reformado tan pronto como se reúnan los datos indispensables para su relación.

Art. 2.^o Desde la promulgación del presente decreto no vendrán á la resolución del Ministerio las peticiones de servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre carreteras y demás Obras públicas del Estado, cuando el informe de la Jefatura á cuya demarca-

ción corresponda se halle de conformidad con lo solicitado.

En este caso los otorgarán por sí los Gobernadores de provincias.

Art. 3.^o Los gastos de estudios de Obras públicas comprendidas en el plan anual correspondiente, no estarán sujetos á la multiplicidad de expedientes hasta aquí exigida, sino que deberán regularse por los mismos trámites que los de conservación de carreteras. Se satisfarán con cargo al crédito anual que se asigne á cada Jefatura por la Superioridad, en vista de la propuesta hecha por aquélla al principiarse cada año.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 5 de Octubre de 1900.

Presidencia del Sr. Cuadros de Medina.

Abrese la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los Señores Guiguelmo Aguado, Pérez Juárez, Jubete Tejerina, García Crespo, García de los Ríos, Gómez Inguanzo, Díez Gómez, Merino Ortíz, Alonso Villazán, Calderón Rojo y Junco Rodríguez, dejando de verificarlo mediante encontrarse enfermo el Señor Prado Salas, y sin excusa los Señores Betegón García, Polanco y Polanco, Polanco Aguado, Herrero Abia, Herrero Ibarlucea, Cós Fernández y Rodríguez Blanco.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En el despacho ordinario se dió cuenta de los dictámenes presentados por las Comisiones de Gobierno, Beneficencia y Fomento, pidiendo el Sr. Calderón que se declare urgente y pase á la orden del día el de la de Fomento respecto á la preferencia que solicitan los Ayuntamientos de Valoria de Aguilar y Valdegama para la práctica de los estudios de un puente sobre el Pisuerga.

El Sr. García Crespo ruega á la Presidencia que le reserve el uso de la palabra en contra del dictamen, cuando llegue el momento de discutirlo.

Consultado por la Presidencia si pasa á la orden del día, así se acuerda.

Terminado el despacho, vuelve á leerse por segunda vez la distribución de fondos por capítulos y artículos, formada por la Contaduría con sujeción á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo, de 1886 é instrucción de 10 de Junio del mismo año, á fin de hacer frente á las obligaciones de este mes, importante 56.501 pesetas.

No habiendo quien quiera hacer uso de la palabra, se acuerda aprobarla y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Sin discusión se aprobó igualmente el balance de las operaciones de contabilidad realizadas en el mes de Septiembre próximo pasado.

Examinado el repartimiento de la contribución sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana para el año natural ó civil de 1901, importantes respectivamente 1.927.132 pesetas y 88.238 pesetas; y Considerando que las operaciones realizadas por la Administración de Hacienda no adolecen de defecto alguno, se acuerda, en vista de las atribuciones que á la Diputación confiere el art. 23 del reglamento general de 30 de Septiembre de 1885, aprobarle y que se devuelva á su procedencia para los efectos legales.

Pedida por el contratista D. Pedro Guerra Pérez que se le conceda una prórroga de dos meses para terminar las obras á su cargo de construcción del camino vecinal de Ampudia á Valoria del Alcor, subvencionadas por la Asamblea, se acuerda, de conformidad con el dictamen del Jefe facultativo de Obras provinciales y de la Comisión respectiva, deferir á lo solicitado.

Apruébase por unanimidad, como propone la Comisión de Beneficencia, la cuenta de estancias causadas por dementes pobres en el Manicomio provincial durante el mes de Septiembre último, importante 3.395 pesetas, que se pagarán al Director, con cargo al capítulo 6.^o, art. 2.^o del presupuesto en ejercicio.

Vacante una plaza de Peón caminero de las carreteras provinciales por ascenso á Capataz de Ananías Gil Martín, quedó resuelto, según propone la Comisión de Fomento, nombrar para que la cubra interinamente á Melitón Cabeza García, vecino de Villaumbrales, que ya ha desempeñado dicho destino, anunciándose después para que se provea en propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Agosto de 1835.

Ajustados á las prescripciones legales los acuerdos adoptados por la Permanente en 19 de Julio y 5 de Septiembre últimos, relativos al pago de 50 pesetas por impresos con destino á quintas, y de 1.357 con 50 céntimos para pago de los honorarios de reconocimientos y observación efectuados respectivamente en la revisión del año actual por los Médicos D. Mariano Fernández y González y D. Abundio Rincón García; y Considerando que tratándose de gastos necesarios y legítimos, no podía menos de efectuarse los pagos, quedó resuelto ratificarles en todas sus partes, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobernación.

Solicitada por el Arquitecto provincial D. Jerónimo Arroyo, licencia para ausentarse de la localidad por un período de tiempo que no ha de exceder de cincuenta días, con objeto de consolidar y ampliar sus conocimientos artísticos y conocer al propio tiempo los adelantos que en el ramo de construcción se exhiben en

la Exposición de París: Considerando que en la actualidad no hay obras por cuenta de la Diputación cuya importancia haga precisa su presencia en el indicado plazo, previo informe de la Comisión de Gobernación, se acuerda deferir á sus deseos.

Vistas las cuentas de suministros hechos á los establecimientos provinciales de Beneficencia por los Señores Felipe Orduna, Hipólito González, Espejel hermanos, Sres. Jove y Blanc y Sabina Bayón, importantes 3.018 pesetas 16 céntimos, y justificadas en forma las partidas que á cada uno de los perceptores corresponde, se acuerda aprobarlas, de conformidad con lo informado por la Comisión de Hacienda, satisfaciéndose á los interesados que las rinden las sumas que importan con cargo al capítulo 6.^o, artículos 3.^o y 4.^o del presupuesto en ejercicio.

De conformidad con lo informado por la misma Comisión, se aprobaron las nóminas de las gratificaciones del tercer trimestre de los acogidos aprendices de los talleres de sastrería, zapatería é imprenta de la Beneficencia provincial, que en junto suman 75 pesetas, y se acordó librar dicha suma al Administrador del establecimiento con cargo al crédito presupuesto.

Por segunda vez se lee el dictamen de la Comisión de Fomento acerca de la prelación que interesan los Ayuntamientos de Valoria de Aguilar y Valdegama en la práctica de los estudios de un puente sobre el Pisuerga, é inclusión en el presupuesto del crédito necesario para llevar á efecto las obras.

La Presidencia concede la palabra al Sr. Crespo, y como éste manifestara que tan solamente se había propuesto al pedirla llamar la atención de los Sres. Diputados para que no pasase desapercibido el informe de la Comisión, consume el primer turno en contra del dictamen el Señor Guiguelmo, empezando por sentar que por laudables que sean los propósitos que los firmantes de la proposición persiguen, no hay medio de complacerles: 1.^o porque la obra no está incluida en los planes provinciales; 2.^o porque echa á tierra las bases establecidas para la concesión de subvenciones á los Ayuntamientos que la soliciten, y 3.^o porque se contrarían las legítimas aspiraciones de los pueblos que, teniendo hechos los estudios, solo esperan la subasta. Sin embargo, en el deseo de hacer frente á una necesidad tan imperiosa, la de construir el puente que se pide, votaría la proposición, siempre que con cargo al capítulo de Calamidades hubiera medio de deferir á lo pretendido.

En apoyo del dictamen, manifiesta el Sr. García de los Ríos, que después de las palabras que ayer pronunció acerca de la necesidad imperiosa de hacer los estudios para la construcción del puente, no esperaba la oposición que acaba de surgir,

porque la obra es tan necesaria, que sin ella no pueden comunicarse en una distancia de 30 kilometros los pueblos situados de uno y otro lado del Pisuerga, y claro está que de esperar á que les llegue el turno para los estudios, pasarán tres ó cuatro años, porque el personal es reducido y no puede acometer empresas superiores á sus fuerzas. Sin perjudicar los intereses creados á favor de los que ya tienen hechos los estudios, la Diputación puede ordenar que se hagan los que el dictamen indica, incluyendo después el crédito necesario en el presupuesto para la construcción del puente.

Rectifica el Sr. Guiguelmo é insiste en que la excepción perjudica á los demás, toda vez que disminuye el crédito disponible para subvenciones, salvo que se apele á la consignación de Calamidades, respecto á cuyo particular desea que se le conteste si se puede disponer ó nó de este crédito.

El Sr. García Crespo, conforme con las manifestaciones del Sr. Guiguelmo, cree que únicamente apelando al capítulo de Calamidades, pudiera solucionarse, de alguna manera, la pretensión de Valoria de Aguilar y Valdegama.

El Sr. Alonso Villazán se opone resueltamente á que con cargo al crédito consignado para subvencionar los caminos vecinales, se dé prelación á los pueblos indicados, porque ésto perjudicaría á los intereses derivados de los contratos existentes y establecería un privilegio que de ninguna manera pueden aceptar los representantes de los demás distritos. De aquí la necesidad de modificar el dictamen en el sentido propuesto por el Sr. Guiguelmo, si hay medios legales para ello.

Rectifica el Sr. García de los Ríos en el sentido de que no tiene inconveniente en acceder á lo que se pretende, siempre que exista crédito suficiente para las obras en el art. 5.º del capítulo 2.º, á lo que contestó el Sr. Junco que la consignación para Calamidades no responde nunca al pago de obras, máxime cuando el siniestro hace tiempo que tuvo lugar.

A nombre de la Comisión de Fomento, usa de la palabra el Sr. Inguanzo para explicar lo ocurrido en el seno de aquélla al discutirse la proposición, que viene á reproducir la instancia que á raíz de haber desaparecido el puente sobre el Pisuerga produjeron los Ayuntamientos perjudicados, quienes de no acometer por su cuenta los estudios, para lo que no cuentan con recursos ni con personal facultativo, sufrirán grandes quebrantos en sus intereses.

En el deseo de armonizar las diversas tendencias que surgieron en la discusión, propone á la Presidencia que se aplace este asunto para la sesión próxima; á lo que defiere con gusto el Sr. García de los Ríos, mientras que el Sr. Alonso Villazán estima que el aplazamiento nada resuelve.

El Sr. Presidente, que lo es también de la Comisión de Fomento, retira el dictamen para su ampliación. Despachados todos los asuntos, se levanta la sesión.

Orden del día para la siguiente: Los dictámenes leídos. Era la una.—El Presidente, Santos Cuadros.—El Diputado Secretario, Manuel García de los Ríos.—El Diputado Secretario accidental, Acilino Diez Gómez.

DIPUTACIÓN DE PALENCIA.

Año de 1900.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Octubre de 1900.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución. Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
1.º	Personal de la Diputación:	5312	»
2.º	Material de sus dependencias.	788	»
3.º	Comisiones especiales.	2156	»
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Quintas.	407	»
2.º	Bagajes.	834	»
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	»	1950 »
4.º	Elecciones.	209	»
5.º	Calamidades.	500	»
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Reparación y conservación de caminos.	»	»
2.º	Travesía de carreteras.	»	209 »
3.º	Cárcel modelo.	209	»
4.º	Reparación y conservación de fincas.	»	»
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones y seguros.	134	»
2.º	Pensiones.	626	»
3.º	Empréstitos.	»	1140 »
4.º	Contratos.	»	»
5.º	Deudas y censos.	380	»
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
1.º	Junta provincial.	1136	»
2.º	Institutos.	»	»
3.º	Escuelas Normales.	»	1157 »
4.º	Inspección de Escuelas.	»	»
5.º	Academias.	»	»
6.º	Bibliotecas.	21	»
7.º	Museos.	»	»
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones generales.	42	»
2.º	Hospitales.	5605	»
3.º	Casas de Misericordia.	»	20692 »
4.º	Casas de Expositos.	»	»
5.º	Casas de Maternidad.	15045	»
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	»	»
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
1.º	Cárceles.	»	2502 »
2.º	Establecimientos penales.	2502	»
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Único.	Imprevistos.	667	667 »
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.			
Único.	Fundación de nuevos establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.—Carreteras.			
1.º	Subvención de carreteras.	3269	»
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	4737	8006 »
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.			
Único.	Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.			
Único.	Otros gastos.	1006	1006 »
CAPÍTULO XIII.—Resultas.			
Único.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	10916	10916 »
TOTAL GENERAL.		»	56501 »

En Palencia á 1.º de Octubre de 1900.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Presidente, Santos Cuadros.

Sesión de 5 de Octubre de 1900.

La Diputación acordó aprobar la precedente distribución de fondos para el presente mes de Octubre, importante cincuenta y seis mil quinientas una pesetas y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos de ley.—El Presidente, Santos Cuadros.—El Diputado Secretario, Acilino Diez.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este distrito durante el año natural de 1901, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se ha dispuesto llevarlo á debido efecto por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya primera subasta tendrá lugar el 27 de los corrientes en la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 1.921 pesetas y 30 céntimos, en cuya cantidad se halla incluido el 75 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales, en la que podrán presentarse proposiciones por más de un año, no excediendo de cinco, con tal de que por cada uno se cubra el total y recargos señalados, debiendo advertir que en el caso de no haber licitadores en ésta, queda anunciado de nuevo una segunda subasta para el día 4 del próximo Noviembre, en iguales términos, en el mismo sitio y hora, por el tipo que sirvió de base á la primera, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del importe fijado como remate, siendo en este caso el arriendo válido por un solo año. El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles entre los que habrán de celebrarse dichos actos, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es indispensable hacer el ingreso en arcas municipales del 5 por 100 á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Perales 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Félix Cortés.—El Secretario, Bonifacio Francia.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

No habiendo podido celebrarse en este día la Junta para la discusión y votación del presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido, formado para el año de 1901, por insuficiente número de representantes de los Ayuntamientos del mismo partido, se cita y convoca á éstos á una nueva y segunda Junta que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 31 de los corrientes y hora de las once de su mañana con el mismo objeto y advertencia de que cualquiera que sea el número de representantes concurrentes á ella se tomará acuerdo.

Cervera de Río-Pisuerga 13 de Octubre de 1900.—El Alcalde, C. Merino.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito que ha de regir durante el año de 1901, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de la expresada Corporación con el objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones oportunas si se creyeran perjudicados.

Becerril de Campos 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Santiago P. Alvarez.